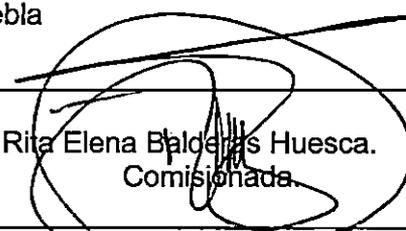


Versión Pública de PDP-020/2023, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 29 de enero del 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 30 de enero del 2024 y Acta de Comité número 002/2024
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	PDP-020/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente en la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210448423000028.**
Expediente: **PDP-020/2023.**

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido de la resolución: **CONFIRMA.**

Visto el estado procesal del expediente número **PDP-020/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El cinco de enero de dos mil veintitrés, el recurrente remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a sus datos personales, misma que fue asignada con el número de folio 210448423000028.
- II. El día dos de febrero de este año, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Titular, dio respuesta a la solicitud de acceso a sus datos personales.
- III. Con fecha doce de febrero del año en curso, el recurrente envió al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto; un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado sobre su solicitud, en los términos siguientes:

"En consideración de lo anterior, es procedente este presente recurso de revisión, por el acto de que el sujeto obligado ha negado el acceso a los datos personales, así como establecido en fracción VI, del artículo 124 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, tal y como fracción VI, del artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por las razones y motivos, de que el sujeto obligado no ha contestado ningún correo electrónico enviado por el solicitante en respecto de lo requisitado de una cita.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Recurrente: Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 210448423000028.
Expediente: PDP-020/2023.

En consideración de lo anterior, es procedente este presente recurso de revisión, por el acto de que el sujeto obligado esta entregado y poniendo a la disposición en una modalidad y formato distinto a lo solicitado, así como lo establecido en fracción VIII del artículo 124 de la Ley de Protección de Datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de Puebla, tal y como fracción VIII, del artículo 104, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por las razones y motivos, de que el sujeto obligado esta requisitado que el Titular presenta en las instalaciones de Sujeto Obligado y la modalidad y disposición solicitado es por medio electrónico y está en todas las facultades de sujeto obligado de proporcionar por medio de correo electrónico. En consideración de lo anterior, es procedente este presente recurso de revisión, por el acto de que el sujeto obligado ha negado el acceso a los datos personales, así como establecido en fracción X, del artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los sujetos obligados del Estado de Puebla, tal y como fracción X, del artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligados, por las razones y motivos, de que el sujeto obligado esta requisitado que el titular presenta en las instalaciones de sujeto obligado para acreditar su identidad cuando el titular se ha acreditado su identidad en términos de las normatividades correspondientes y los derechos constitucionales garantizados por el ciudadano, aun mas, no ha contestado ningún correo electrónico enviado por el solicitante en respecto de lo requisitado de una cita.”

III. Por auto de veinte de febrero de este año, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **PDP-020/2023** y fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

IV. Por acuerdo de catorce de julio del año en curso, se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, asimismo, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó ~~notificar~~ el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, así también, se hizo del conocimiento al recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el enlace electrónico relativo al aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de

la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

De igual forma, se requirió a las partes para que, dentro del término de siete días hábiles siguientes de estar debidamente notificados, manifestaran su deseo de conciliar. Finalmente, se indicó que el recurrente ofreció pruebas y señaló correo electrónico para que se le realizaran sus notificaciones personales.

V. El veintisiete de septiembre de este año, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación en tiempo y forma legal, asimismo anunció material probatorio.

De igual forma, el sujeto obligado manifestó su deseo de conciliar; sin embargo, en autos no se observa la manifestación del recurrente para realizar la misma, por lo que, no se cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para desahogar la conciliación entre las partes; por lo que, se continuó con la substanciación del expediente.

En consecuencia, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza; asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

Finalmente, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Recurrente: Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 210448423000028.
Expediente: PDP-020/2023.

VI. El día veintidós de noviembre, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, fracción I, 3 fracción I, 108, 109, fracción IV, y 134, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, lo anterior, ya que, si bien es una cuestión de oficio, el sujeto obligado alega que se actualiza una causal de improcedencia.

Av. 5. Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000

Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía se cita la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 262, del Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, Tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Recurrente: Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 210448423000028.
Expediente: PDP-020/2023.

Es así que el sujeto obligado al rendir su informe con justificación señaló lo siguiente:

“En el recurso de revisión que nos ocupa, esta Unidad de Transparencia advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 143 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, toda vez que no se colmó ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 124 del mencionado ordenamiento legal para la procedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente: ...

No le asiste razón al hoy recurrente toda vez que:

Los artículos 8, 71 y 72 fracción I inciso a) de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establecen:

...

Por su parte, el artículo 25 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, prevé: ...

En ese sentido, si bien el hoy recurrente adjunto a su solicitud electrónica un archivo PDF que contiene una imagen de su credencial de elector, lo cierto es que una determinada la procedencia del ejercicio del derecho de acceso a los datos personales de un ciudadano y en estricto apego a la normatividad aplicable, los responsables deben cerciorarse de manera física de la identidad del solicitante de los mismos, toda vez que se debe garantizar su protección, por lo que se debe tener certeza de forma personal, de que el acceso se esta otorgando al legítimo titular. Lo anterior se le requirió al hoy recurrente mediante correo electrónico de fecha diecisiete de febrero del año en curso. (Foja 5, Anexo 2).

En el caso concreto, era necesario solicitar la acreditación de la identidad del titular de manera presencial dentro de los 15 días establecidos en el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla para hacer efectivo el derecho, toda vez que si bien es un requisito presentar los documentos que acreditan la identidad desde el momento en que se remite la solicitud electrónica, de conformidad con la fracción IV del artículo 76 de la ley de la materia, el simple hecho de enviar una copia de una identificación oficial no significa que el solicitante y aquella persona que hará efectivo el derecho sean la misma persona; razón por la cual los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla establecen la obligación para los responsables en el Estado de Puebla de solicitar la acreditación de manera presencial a los titulares que pretenden ejercer sus derechos ARCO.

Por lo tanto, en ningún momento se restringió el derecho de acceso a los datos personales del hoy recurrente, sino que, por el contrario, se observó al pie de la letra el procedimiento establecido en la normatividad aplicable, para garantizar la protección de los datos de todo solicitante. Lo anterior no obstante haberse presentado la solicitud por medios electrónicos, toda vez que, como lo prevé el artículo 25 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, es un requisito acreditar la identidad del titular de manera presencial, hecho que no aconteció en virtud de que el solicitante no acudió a la cita agendada el día veinticuatro de febrero del año dos mil veintitrés, de 13 a 15:30 horas en las instalaciones de este Instituto, para hacer efectivo su derecho de acceso.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Recurrente: Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 210448423000028.
Expediente: PDP-020/2023.

Es importante reiterar que la actuación de este Instituto es, contrario a lo aducido, totalmente apegada a la legislación en la materia incluida la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, toda vez que si bien el hoy recurrente adjuntó a la solicitud su credencial de elector, lo cierto es que es obligación de los responsables el asegurarse, de manera personal, de la identidad del titular al momento de hacer efectivo el derecho solicitado, toda vez que se debe garantizar la protección de los datos personales.

2....

No es cierto lo manifestado por el hoy recurrente, toda vez que en respuesta a los correos electrónicos de fechas dos, tres y seis de febrero del año dos mil veintitrés (Fojas 2-1 Anexo 2) por medio de los cuales el solicitante requirió las fechas y horas disponibles para llevar a cabo la cita entre los días tres y veintisiete de febrero del año en curso, el día diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, es decir dentro de los 15 días previstos en el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla para hacer efectivo su derecho de acceso a sus datos personales la Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto hizo del conocimiento del ahora recurrente que el día asignado para ello sería el veinticuatro de febrero, en un horario de 13 a 15:30 horas, en las instalaciones del Instituto. Lo anterior a través de un correo electrónico enviado el día diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, a la dirección establecida por el requirente en su solicitud, el cual dice:

*...
Posteriormente, el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, día que se encuentra entre los que fueron señalados por el solicitante para hacer efectivo su derecho de acceso a los datos personales, este no se presentó en ningún momento, sin haber expresado motivo alguno para justificar su ausencia, por lo que para dejar constancia de los hechos se levantó un acta circunstanciada, en donde se plasmó, en lo conducente, lo siguiente: (Foja 6, Anexo 2)...*

Por lo anterior, es inexacto lo manifestado por el recurrente en su escrito, en virtud de que como ha quedado demostrado, esta Responsable observo en todo momento la normatividad aplicable, agendado una cita en tiempo y forma para hacer efectivo el derecho de acceso requerido dentro de plazo de quince días hábiles previstos por el artículo 78 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, previa acreditación de la identidad del titular, lo cual no aconteció por razones totalmente atribuible al hoy recurrente, lo cual se hace constar en el acta circunstanciada que se anexa al presente.

En ese sentido, queda de manifestado que este Instituto ha salvaguardo el derecho de acceso a los datos personales del ahora recurrente puesto que se observaron cabalmente los procedimientos que al respecto establece la normatividad aplicable, y sin embargo, el derecho en comento no se hizo efectivo por causas imputable al solicitante, por lo que al no actualizarse ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 124 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, es procedente el sobreseimiento del recurso de revisión en que se actúa, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 143 del mencionado ordenamiento legal."

En consecuencia, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento por improcedencia establecido en los numerales 142 fracción III y 143 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, es importante retomar que el sujeto obligado en su informe justificado manifiesta que el recurrente indicó como actos reclamados la negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de Datos Personales, la entrega o puesta a disposición Datos Personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible y el obstáculo del ejercicio de los Derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos; argumentando que no se actualizan en el presente asunto, en virtud de que en todo momento realizó lo que establece la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales en la materia.

Sin embargo, tal como consta en autos y de la propia manifestación, tanto del recurrente como del sujeto obligado, el recurso resulta procedente, ya que el agraviado está combatiendo la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por lo que, se estudiarán dichas manifestaciones en la presente resolución.

En razón de lo anterior no se actualiza la causal de improcedencia que alega la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, es decir, la establecida en el numeral 143 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

En tal sentido, el recurso de revisión **es procedente** en términos del artículo 124, fracciones VI, VIII y X del ordenamiento legal antes citado, en virtud de que el recurrente manifestó como motivos de inconformidad los antes mencionados.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la
Recurrente: Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210448423000028.**
Expediente: **PDP-020/2023.**

Tercero. El recurso de revisión se interpuso electrónicamente cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en los artículos 128 y 129, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 122, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del plazo legal.

No obstante, y por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 142, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el día cinco de enero de dos mil veintitrés, el recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de ejercicio de Derechos Arco, misma que fue asignada con el número de folio 210448423000028, en la cual requirió lo siguiente:

"Solicitamos toda la información relacionada con los datos personales de C..., que fue enviados o compartidos desde el presente SUJETO OBLIGADO a H. AYUNTAMIENTO DE LIBRES; es importante mencionar que esta SOLICITUD, no puede ser declarado RESERVADO o CONFIDENCIAL, por tratarse de violaciones de los derechos constitucionales de C., en la manera de que existe una violación de la divulgación de los datos personales de C... por parte de este SUJETO OBLIGADO."

A lo que, el sujeto obligado contestó de la manera siguiente:

"Al respecto, con fundamento en el primer y tercer párrafo del artículo 78 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento que es procedente su solicitud respecto al ejercicio del derecho de Acceso a sus Datos Personales. los

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Recurrente: Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 210448423000028.
Expediente: PDP-020/2023.

cuales se encuentran en los expedientes de Recurso de Revisión interpuestos usted en contra del sujeto obligado al que hace referencia.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, este Instituto cuenta con el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente para hacer efectivo su derecho.

Por lo anterior, al haberse presentado la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, es necesario que usted acuda a la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, ubicado en Av. 5 Oriente #201. Col. Centro. Puebla. Pue., con el fin de que acredite su Identidad de manera personal ante esta unidad administrativa, cotejando su Identificación Oficial con la copia que adjuntó a su requerimiento, a efecto de que se tenga la certeza de que los datos sobre los cuales se está ejerciendo el derecho ARCO de que se trata, efectivamente corresponden a su legítimo titular. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72 fracción I Inciso a) de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla así como 25 inciso a) y párrafo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Los datos de la Titular de la Unidad de Transparencia con la cual podrá concertar una cita para hacer efectivo su derecho de acceso a datos personales son los siguientes: Titular de la Unidad de Transparencia: Laura Elizabeth García González

Teléfono: 222 309 60 60 Ext. 230.

Correo electrónico: laura.garcia@itaipue.org.mx

No obstante lo hasta aquí expuesto, al ser parte en los recursos de revisión interpuestos por usted contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Libres, usted tiene el derecho de acudir a las instalaciones de este Organismo Garante a realizar la consulta de todo el expediente integrado al efecto, previa acreditación de la personalidad con la que actúa, de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, argumentando que este último no le ha contestado ninguno de los correos electrónicos que le envió respecto a la cita que indicó en la contestación, asimismo, señaló que la autoridad responsable está requiriendo su presencia en sus instalaciones aun cuando había

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Recurrente: Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 210448423000028.
Expediente: PDP-020/2023.

acreditado su identidad y la modalidad de entrega de la información a través de correo electrónico.

En consecuencia, el sujeto obligado realizó al recurrente una ampliación de su respuesta inicial en los términos siguientes:

“Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 61, 63, 68, 71, 72 fracción I inciso a), 73, 78, 80 y 116 fracción II de la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; así como 23 y 25 de Lineamientos Generales Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en relación a la solicitud de acceso a datos personales, y tomando en consideración las fechas a las que hace referencia el correo electrónico mediante el cual da respuesta al correo por el cual se notificó la procedencia de su derecho, me permito hacer de su conocimiento que en virtud de la carga de trabajo de esta Unidad de Transparencia, el día asignado para llevar hacer efectivo su derecho de acceso a datos personales es el viernes 24 de febrero en un horario de 13 a 15:30 horas, en las instalaciones de este Instituto, ubicado en Av. 5 Oriente #201, Col. Centro, Puebla, Pue., con el fin de que acredite su identidad de manera personal ante la Unidad de Transparencia, cotejando su Identificación Oficial con la copia que adjuntó a su requerimiento, a efecto de que se tenga la certeza de que los datos sobre los cuales se está ejerciendo el derecho ARCO de que se trata, efectivamente corresponden a su legítimo titular.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72 fracción I inciso a) de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; así como 25 inciso a) y párrafo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla”.

De lo anteriormente transcrito, se observa que el sujeto obligado únicamente pretendió perfeccionar su respuesta inicial, en virtud de que, señaló el día y hora que podía acudir el recurrente para que acreditara su identidad de manera personal ante la Unidad de Transparencia con el fin de hacer efectivo su derecho de acceso a datos personales; por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 142, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de Puebla; en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Ahora bien, en este apartado se establecerá lo alegado por las partes en el recurso de revisión.

En primer lugar, el recurrente envió al Sujeto Obligado solicitud de ejercicio de Derechos Arco, misma que fue asignada con el número de folio 210448423000028, en la cual requería toda la información relacionada con sus datos personales que fueron enviados o compartidos a la fecha con el Honorable Ayuntamiento de Libres, misma que el sujeto obligado contestó en los términos establecidos en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el cual alegó como actos reclamados la negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de Datos Personales, la entrega o puesta a disposición Datos Personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible y el obstáculo del ejercicio de los Derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos; por las argumentos transcritos en el punto III de los **ANTECEDENTES** de esta resolución.

A lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, al rendir su informe justificado alegó causal de improcedencia, misma que fue estudiada en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a sus datos personales al recurrente de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Recurrente: Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 210448423000028.
Expediente: PDP-020/2023.

Sexto. En este punto serán valoradas las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

En relación a las de la parte **recurrente**, anunció y se admitieron:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado, en el que se observa que el dos de febrero de este año, notifico la respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO con número de folio 210448423000028.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la credencial de elector a nombre del recurrente expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del escrito del recurrente de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, dirigido al Titular de la Notaría Pública número 4 de Atlixco, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la impresión del correo electrónico del recurrente en el cual se observa que el día tres de febrero de este año, requirió al sujeto obligado fecha para la consulta directa de la información.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la impresión del correo electrónico del recurrente en el cual se observa que el día seis de febrero de este año, requirió al sujeto obligado fecha para la consulta directa de la información.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la impresión del correo electrónico del recurrente en el cual se observa que el día dos de febrero de este año, requirió al sujeto obligado fecha para la consulta directa de la información.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud con número 210448423000028.

Por su parte, el sujeto obligado anunció y se admitieron las pruebas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud con número de folio 210448423000028.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del recurrente dirigido al sujeto obligado, en el cual se observa que el día seis de febrero de dos mil veintitrés, con asunto: "RE: Respuesta a solicitar de ejercicio de Derechos Arco 210448423000028".
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del recurrente dirigido al sujeto obligado, en el cual se observa que el día tres de febrero de dos mil veintitrés, con asunto: "RE: Respuesta a solicitar de ejercicio de Derechos Arco 210448423000028".
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del recurrente dirigido al sujeto obligado, en el cual se observa que el día dos de febrero de dos mil veintitrés, con asunto: "RE: Respuesta a solicitar de ejercicio de Derechos Arco 210448423000028".
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado dirigido al recurrente, en el cual se observa que el día dos de febrero de dos mil veintitrés, remitió la respuesta a la solicitud de ejercicio de Derechos Arco 210448423000028".
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado dirigido al recurrente, en el cual se observa que el día diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, indicó la fecha y hora que esta última tenía para efectivo su derecho de acceso a los datos personales.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Recurrente: Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 210448423000028.
Expediente: PDP-020/2023.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acta circunstanciada de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Las documentales privadas ofrecidas y admitidas, al no haber sido objetadas se les conceden valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicados supletoriamente al diverso 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Con relación a las documentales públicas anunciadas y admitidas, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Por tanto, de las pruebas brindadas y valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a datos personales formulada por el recurrente al sujeto obligado y la respuesta otorgada por este último, misma que fue recurrida en el recurso de **revisión que se estudia.**

Av. S. Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000

Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Séptimo. En este apartado se analizarán las alegaciones realizadas por las partes en el presente medio impugnación, en los términos siguientes:

En primer lugar, el día cinco de enero de dos mil veintitrés, el recurrente envió al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una solicitud de ejercicio de Derechos Arco, misma que fue asignada con el número de folio 210448423000028 y en la cual

requirió toda la información relacionada con sus datos personales que fueron enviados o compartidos a la fecha con el Honorable Ayuntamiento de Libres.

A lo que, el sujeto obligado contestó al entonces solicitante que en términos del primer y tercer párrafo del artículo 78 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, era procedente la solicitud respecto al ejercicio del derecho de acceso a sus datos personales, los cuales se encuentran en los expedientes del recurso de revisión interpuestos por el recurrente en contra del sujeto obligado que hace referencia en su solicitud.

Asimismo, la autoridad responsable señaló que al haberse presentado la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, era necesario que acudiera el entonces solicitante a su Unidad de Transparencia con el fin de que acreditara su identidad de manera personal ante esa unidad administrativa, con el fin de que se tuviera certeza de que los datos sobre los cuales se estaba ejerciendo el derecho ARCO de que se trata, efectivamente correspondía a su legítimo titular, tal como lo establece los artículos 72 fracción I inciso a) de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, así como 25 inciso a) párrafo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia le proporcionaba sus datos, para concertar una cita para hacer efectivo su derecho de acceso a datos personales.

De igual forma, el sujeto obligado indicó al recurrente que toda vez que era parte en los recursos de revisión interpuestos en contra del Honorable Ayuntamiento de Libres, tenía derecho de acudir a sus instalaciones a realizar la consulta de los expedientes, previa acreditación de la personalidad con la que actuaba, en términos del numeral 175 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Recurrente: Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 210448423000028.
Expediente: PDP-020/2023.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de defensa, en el cual alegó como actos reclamados la negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de Datos Personales, la entrega o puesta a disposición de sus Datos Personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible y el obstáculo del ejercicio de los Derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos; en virtud de que, el sujeto obligado no le ha contestado ninguno de los correos electrónicos que le envió respecto a la cita que indicó en la contestación, asimismo, señaló que la autoridad responsable está requiriendo su presencia en sus instalaciones aun cuando había acreditado su identidad y la modalidad de entrega de la información era a través de correo electrónico.

Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado, manifestó que no se actualizaba ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 124 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

Una vez establecidos los hechos que acontecen en el presente asunto, es importante indicar que el derecho de protección de datos personales se encuentra consagrado en los artículos 6°, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que la información que refiere a la vida privada y a los datos personales serán protegidos en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo que, todas las personas tienen derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional,

disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Asimismo, es factible señalar los artículos 3°, fracción VI, 5°, fracciones VIII y X, 114, fracción II, y 116, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que establecen que uno de los sujetos obligados en la Ley antes citada son los órganos constitucionalmente autónomos.

Dicho ordenamiento legal define que los Derechos ARCO son los derechos de acceso, rectificación y cancelación de Datos Personales, así como la oposición al tratamiento de los mismos y que se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato.

Así mismo, indica que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Por otro lado, las unidades de transparencia de los sujetos obligados deben gestionar las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO, con el fin de que se dé respuesta a las mismas.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio de los agravios expuestos por el recurrente, quien básicamente lo hizo consistir en la negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de Datos Personales, la entrega o puesta a disposición Datos Personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible y el obstáculo del

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Recurrente: Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 210448423000028.
Expediente: PDP-020/2023.

ejercicio de los Derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos; toda vez que, el sujeto obligado no le había contestado ninguno de los correos electrónicos que le envió respecto a la cita que indicó en la contestación, asimismo, señaló que la autoridad responsable está requiriendo su presencia en sus instalaciones aun cuando había acreditado su identidad y la modalidad de entrega de la información fue a través de correo electrónico.

En primer lugar, el sujeto obligado en su respuesta inicial señaló que era procedente la solicitud de ejercicio de Derechos Arco, por lo que, le indicó al recurrente que debería acudir a la Unidad de Transparencia para acreditar su identidad de manera personal, por lo que debería concertar una cita; y en su informe justificado señaló que el día diecisiete de febrero de dos mil veintitrés envió al recurrente un alcance de su respuesta inicial, en la cual le indicaba que el día asignado para que llevara a cabo su ejercicio de derechos ARCO era el **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, de las trece horas con cero minutos a las quince horas con treinta minutos**, fecha en la que no acudió el entonces solicitante; por lo que, en el día antes mencionado a las quince horas con cuarenta y cinco minutos el sujeto obligado levantó un acta circunstanciada, en la que, señaló lo siguiente:

en las instalaciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, sito en AV. 5 Oriente # 201, col. Centro, Puebla, Pue, siendo a las 15:45 horas del día 24 de febrero de 2023, derivado del trámite de las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO con números de folio 210448423000023, 210448423000024, 210448423000025, 210448423000026, 210448423000027 y 210448423000028, al resultar procedente el ejercicio del derecho de acceso ejercicio por el C.... y en respuesta a los correos electrónicos de fecha 02 de febrero de 2023 por medio de los cuales el solicitante requirió a la Unidad de Transparencia de este Organismo se agendará una cita entre los días 3 y 24 de febrero de 2023, para hacer efectivo su derecho, fijándose el día de hoy 24 de febrero del año en curso, en un horario de 13:00 a 15:30 horas para llevar a cabo la mencionada diligencia, la suscrita

Sujeto Obligado:
Recurrente:

**Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla.**

Ponente:

Rita Elena Balderas Huesca.

Folio:

210448423000028.

Expediente:

PDP-020/2023.

hace constar que el C.... no compareció a la cita de mérito, sin expresar motivo alguno para justificar su ausencia, por lo que en virtud de que no se hizo efectivo el derecho de acceso de datos personales por incomparencia de su titular, se procede a concluir el trámite correspondiente en la Plataforma Nacional de Transparencia y a través del correo electrónico señalado por el solicitante.”

De ahí que es necesario precisar que los artículos 68, 71, 72, 73, 76, 78 y 116 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establecen que, el Titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto del Tratamiento de los Datos Personales que le conciernen y para ejercerlo es necesario acreditar la identidad del titular o en su caso, la identidad y la personalidad con la que actúa el representante.

Asimismo, los preceptos legales antes citados señalan que, el Titular puede acreditar su identidad a través de los medios siguientes:

- ✓ Identificación oficial.
- ✓ Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente.
- ✓ Aquellos mecanismos establecidos por el Responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del Titular.

Además, mencionan que el Titular por sí mismo o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de los Derechos ARCO ante la Unidad de Transparencia del Responsable, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto de Transparencia o mediante Plataforma Nacional de Transparencia, de igual forma, indican los

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Recurrente: Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 210448423000028.
Expediente: PDP-020/2023.

requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, siendo uno de estos **los documentos que acrediten la identidad del Titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.**

Por otra parte, el artículo 78 del ordenamiento legal citado en párrafos anteriores, señala que el responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los Derechos Arco, cuyo plazo para dar respuesta no podrá exceder de los veinte días contados a partir de la recepción a la solicitud, asimismo, establece que el termino antes mencionado podrá ser ampliado por una sola ocasión por diez días más cuando así lo justifique el sujeto obligado y notifique al Titular dentro del plazo de la respuesta, de igual forma indica que en el caso de **ser procedente el ejercicio de los derechos ARCO**, el responsable deberá hacerlo efectivo dentro de un plazo que no podrá **excederse de quince días contados a partir del día siguiente en que se le haya notificado al titular la respuesta de su solicitud.**

Finalmente, el numeral 116 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establece que la Unidad de Transparencia tendrá entre otras funciones el de establecer los mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o representante debidamente acreditados.

Bajo este orden de ideas, el artículo 25 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 25 *El responsable, en todo momento, se encontrará obligado a cerciorarse de la identidad del titular que pretenda ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; para lo anterior, será indispensable que acredite su identidad, pudiendo ser los siguientes*

documentos: a) Credencial del Instituto Nacional Electoral; b) Pasaporte; c) Cartilla del Servicio Militar Nacional; d) Cédula profesional

...
Quando los derechos ARCO se hayan ejercido a través de medios electrónicos y su ejercicio resulte procedente, antes de hacerlos efectivos y durante el plazo indicado por el último párrafo del artículo 78 de la Ley Estatal, el responsable deberá requerir al titular la acreditación de su identidad ante las oficinas del Titular de la Unidad de Transparencia de forma personal, a efecto de que se tenga la certeza que los datos sobre los cuales se está ejerciendo alguno o algunos de los derechos ARCO corresponden, efectivamente, a su legítimo titular...".

El numeral de los Lineamientos antes transcritos, establece que el responsable está obligado en todo momento da cerciorarse de la identidad del titular que pretende ejercer sus derechos ARCO, por lo que, cuando se haya ejercido dicho derecho a través de medios electrónicos y el mismo resulte procedente, antes de hacer efectivo dicho derecho, el responsable durante el plazo de los quince días contados a partir del día siguiente en que haya notificado al titular la respuesta de su solicitud, deberá requerir al titular que acredite su identidad ante las oficinas del Titular de la Unidad de Transparencia de forma personal con el fin de que pueda tener certeza que los datos sobre los cuales se están ejerciendo alguno o algunos de los derechos ARCO corresponde efectivamente a su legítimo titular.

Ahora bien y tal como se ha venido narrando en la presente resolución, el sujeto obligado determinó procedente la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto del Tratamiento de los Datos Personales (ARCO); por lo que, el día dos de febrero de dos mil veintitrés remitió al recurrente la respuesta en este sentido y le indicó a este último que en virtud de que la solicitud que se analizaba fue mediante Plataforma Nacional de Transparencia, era necesario que acudiera a la Unidad de Transparencia con el fin de que acreditara su identidad de manera personal por lo que debería acordar una cita para hacer efectivo su derecho de acceso a datos personales.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la
Recurrente: Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210448423000028.**
Expediente: **PDP-020/2023.**

A lo que, el recurrente mediante los correos electrónicos de dos, tres y seis de febrero todos de dos mil veintitrés, solicitó al sujeto obligado que le proporcionara fechas disponibles para ejercitar su derecho ARCO, tal como lo indicó este último en su respuesta inicial; por lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado acreditó en el trámite del presente asunto que, el día diecisiete de febrero de dos mil veintitrés envió al reclamante un correo electrónico en el cual le establecía que debería acudir a sus oficinas el día veinticuatro de febrero de este año en un horario de las trece horas con cero minutos a las quince horas con treinta minutos.

Sin embargo y tal como consta en el acta circunstanciada de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, el recurrente no compareció a las oficinas de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado con el fin de acreditar su identidad y así ejercer su derecho ARCO.

M Por lo anteriormente expuesto, se encuentra infundado lo alegado por el recurrente, en virtud de que el sujeto obligado esta constreñido asegurarse que los datos personales únicamente se entreguen al titular o su representante que estén debidamente acreditados, por lo que, los ordenamientos que regulan los datos personales establecen que el Titular de los mismos deben acudir a las oficinas de los Titulares de las Unidades de Transparencia con el fin de que acrediten fehacientemente su titularidad de los datos personales, por lo que, el actuar de la autoridad responsable fue correcta al indicar al entonces solicitante que acudiera a su Unidad de Transparencia con el fin de acreditar su identidad y con esto obtener acceso a sus datos personales que ahí constaban.

Además, de que el sujeto obligado hizo efectivo al recurrente el ejercicio de sus derechos ARCO, dentro del término de los quince días siguientes de estar debidamente notificado de la respuesta, toda vez que esta última se realizó el día

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210448423000028.**
Expediente: **PDP-020/2023.**

dos de febrero de dos mil veintitrés, por lo que, descontando los días inhábiles cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de febrero de este año por ser sábados y domingos respectivamente y el día seis de febrero del año en curso por haber sido día inhábil tal como lo establece el artículo 74 fracción II de la Ley Federal de Trabajo, la autoridad responsable tenía hasta el día **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, para hacer efectivo los derechos ARCO, por lo que, si en autos se observa el día diecisiete de febrero de este año el sujeto obligado envió al recurrente un correo electrónico en el cual le informaba que el día veinticuatro de febrero del dos mil veintitrés, podía acudir a sus oficinas con el fin de identificarse y así acreditarse como titular de los datos personales y poder ejercer sus derechos ARCO, es decir, el sujeto obligado hizo efectivos dichos derechos dentro del término que marca la Ley de Datos Personales en el Estado de Puebla.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 141, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta y la ampliación de la misma otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a datos personales, misma que fue asignada con el número de folio 210448423000028.

PUNTO RESOLUTIVO.

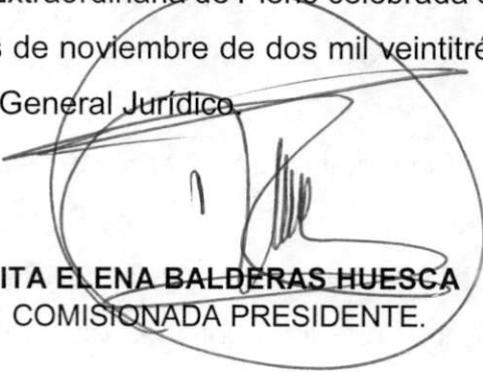
Único. Se **CONFIRMA** la respuesta y la ampliación de la misma otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a datos personales, misma que fue asignada con el número de folio 210448423000028, por las razones antes expuestas en el considerando **SÉPTIMO**.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la
Recurrente: Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210448423000028.**
Expediente: **PDP-020/2023.**

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

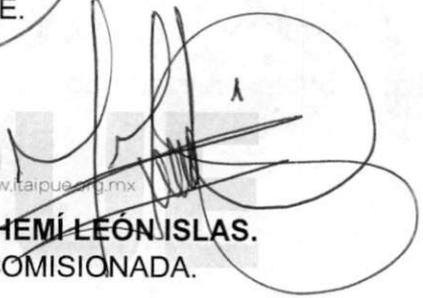
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000

Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/PDP-020/2023/MAG/ sentencia definitiva.